EXPEDIENTENÚM. 200.33.7.18.178

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24.1374 ***FECHA*** 01 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23.0662 DEL 30 DE MAYO DE 2023"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver un recurso de reposición presentado, previas los siguientes

ANTECEDENTES

Esta Corporación, luego de surtir todas las etapas procesales dispuestas en la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución núm. 200.36.23.0662 del 30 de mayo de 2023 (ff. 53-60), profirió decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que hoy nos ocupa, resolviendo, entre otras, declarar ambientalmente responsable a la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES Identificada con cedula de ciudadanía No. 39.949.146. Dicha decisión se notificó personalmente el dia 09 de agosto de 2023 a la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES mediante oficio interno núm. 200.32.7.23.05989 de fecha 14 junio de 2023 (f. 61), con constancia de Entrega el dia 04 de agosto de 2023 por la empresa servientrega (f.63).

Mediante oficio con radicado interno YO. 2023 - 12259 del 18 de agosto de 2023 (ff. 64 – 77), la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES Identificada con cedula de ciudadanía No. 39.949.146, dentro del término, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.23.0662 del 30 de mayo de 2023.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINEZ.

Los argumentos presentados por la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES Identificada con cedula de ciudadanía No. 39.949.146 recurrente radicado bajo el consecutivo núm. YO.2023.12259 del 18 de agosto de 2023, son:

"[...]

De lo anterior y en calidad de investigado me permito, discrepar de lo establecido por su Entidad mediante la Resolución No. ***200.36.23-0662*** *del día 30 mes mayo y año 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:*

1. *Si bien a lo largo de la investigación administrativa que cursa en el Expediente* ***200.32.7.18.178****, me han notificado de cada una de las etapas del proceso de interés del presente caso, es preciso indicar que frente a la oportunidad que tengo en calidad de investigado de presentar* ***ALEGATOS DE CONCLUSIÓN****, evidencio que las consideraciones técnicas que allí presenté (radicado No. YO. 2022.17129 de fecha 6 de diciembre de 2022), no fueron tenidas en cuenta, toda vez que luego de haberme notificado personalmente el día nueve (9) de agosto de 2023 en la ventanilla única de notificaciones de la sede principal de Corporinoquia, ubicada en Yopal, Casanare, y haber estudiado la Resolución No.* ***2200.36.23-0662*** *del 30 de mayo de 2023, "Por la cual se decide de fondo la multa impuesta en mi contra", no encuentro argumento extraído del informe o concepto técnico mediante el cual hayan evaluado los escritos que presente, con los cuales sustento algunas observaciones frente a la IDENTIFICACIÓN DE*

VARIABLES del concepto técnico ***No. 500.10.1.17-2470 del 29 de diciembre de 2017***

Haciendo alusión a lo anterior, me permito indicar a su honorable despacho que las consideraciones de carácter técnico presentadas en el radicado No. YO. 2022.17129 de fecha 6 de diciembre de 2022, obedecen especificamente a los numerales (1.2 Beneficio ilícito; 1.3 Probabilidad de Ocurrencia; 1.4 Factor de temporalidad y 1.5 Capacidad Socioeconómica), y de esta manera reitero como lo mencione en los alegatos de conclusión que de la identificación de variables realizada en el concepto técnico No. 500.10.1.17-2470 del 29 de diciembre de 2017, se puede repercutir de manera negativa a la hora de la tasación de la multa.
De esta manera abogo por mi derecho al estudio técnico de mis ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, ya que tal parece que la revisión del radicado No. YO. 2022.17129 de fecha 6 de diciembre de 2022, fue efectuada únicamente por un profesional jurídico, quien descarta definitivamente mis observaciones de carácter técnico, respondiendo bajo el argumento que la IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES del concepto técnico 500.10.1.17-2470 del 29 de diciembre de 2017, "fueron tomadas por profesionales del área de control y calidad ambiental, personal idóneo para desempeñar tal función"; como soporte a lo anterior a continuación relaciono lo comunicado por su Entidad:

"(...) Visto lo anterior, de las acciones señaladas y argumentadas en el aparte de alegatos de conclusión este despacho encuentra que son encaminadas a desvirtuar la variables del concepto técnico, las cuales son tomadas por profesionales del área de control y calidad ambiental, personal idóneo para desempeñar tal función; por consiguiente, esta secretaria no encuentra argumentos jurídicos determinantes que puedan desestimar los cargos endilgados a la infractora por acción en la alteración a las normas ambientales, como se indicó en el auto de formulación de No. 200.6.19.3840 de fecha 26 de diciembre de 2022 que en conlleven a desvirtuar las conductas atribuidas; es importante recalcar a la presunta infractora que las conductas que acá se investigan es por la Captación de recurso hídrico subterráneo mediante la construcción de pozo profundo en las coordenadas ya descritas en el presente fallo, así como realizar vertimientos de aguas residuales domesticas generadas por la actividad comercial del hotel el Guafal las cuales son vertidas a un pozo séptico, son contar con los permisos que otorga la autoridad ambiental, mas no en contradicción a las variables del conceto técnico prueba reina del presente proceso sancionatorio ambienta (...)" - (Pág. 10 de la Res. 200.36.23-0662 del 30 de mayo de 2023)

De esta manera aludo al ***ARTÍCULO 40. Pruebas, Ley 1437 de 2011*** *- Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS APORTADAS O PRACTICADAS DENTRO DE LA ACTUACIÓN, ANTES DE QUE SE DICTE UNA DECISIÓN DE FONDO. Si bien admitido, que se me notifico del* ***Auto N° 200.6.22.1318 del 14 de junio de 2022,*** *permitiendo así la presentación de mis ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, insisto que las observaciones que hice frente a incongruencias del concepto técnico No. 500.10.1.17-2470 del 29 de diciembre de 2017, no fueron consideradas por parte de su despacho, de manera que VULNERARON mi derecho establecido en el articulo 40. De la Ley 1437 de 2011; y aunado a lo anterior procedieron a decidir de fondo mediante acto administrativo una multa que se fundamente en una identificación de variables que presenta irregularidades y no sigue los lineamientos técnicos definidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y*

la Resolución N°2086 del 2010, lo que conlleva a que no se hayan subsanado de manera adecuada en contenido de la decisión de fondo, lo cual representa un incumplimiento de ***la Ley 1437 de 2011 - ARTÍCULO 42. Contenido de la decisión.*** *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.*

Es así como considero una violación al debido proceso, puesto a que los alegatos de conclusión no fueron evaluados por personal idóneo como bien lo menciona la resolución y se cita de manera anterior, cabe resaltar que esta etapa es fundamental para ofrecer a la autoridad ambiental una serie de consideraciones interpretativas, con el fin de que esta evalúe cada acción y pueda adoptar una decisión. Los alegatos de conclusión son la etapa culmen del ejercicio argumentativo y su omisión supone una violación grave al derecho fundamental del debido proceso.

Finalmente, reitero que el proceso sancionatorio de tipo ambiental se está desarrollando en base de subjetividades, sin tener evidencia clara del vertimiento y determinando variables incongruentes con los hechos de los que se me acusa es por eso de manera respetuosa solicito:

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa se tenga en cuenta mis peticiones del radicado YO. 2022.17129 de fecha 6 de diciembre de 2022 e incluyo, las que aluden específicamente al presente recurso de reposición:

1. *Se* ***desestime el cargo segundo*** *dispuesto en el artículo primero del* ***Auto administrativo N° 200.6.19.3840 del 26 de diciembre del 2019,*** *de acuerdo con* ***la Ley 1333, artículo 9, Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: Numeral 2º. Inexistencia del hecho investigado****. Ya que como se afirma en el numeral 1.1 del radicado YO. 2022.17129 de fecha 6 de diciembre de 2022, no existe la realización de vertimientos de aguas residuales domésticas, lo que se evidencio al momento de la visita fue el almacenamiento temporal de las aguas residuales, situación descrita en el concepto técnico N° 500.10.1.17-2470.*

2. *En dado caso que no se encuentre concluyente la información presentada para Exonerarme de responsabilidad para el primer cargo formulado mediante* ***Auto administrativo N° 200.6.19.3840 del 26 de diciembre del 2019****, se solicita estimar una probabilidad de ocurrencia muy baja, así como que se considere el factor de temporalidad como un hecho instantáneo, una capacidad socioeconómica de 0.01, y no tener en cuenta el beneficio ilícito en relación a los ingresos directos y los costos evitados variables que calcularon equivocadamente en el concepto técnico N° 500.10.1.17-2470 del 29 de diciembre de 2019, toda vez que no se tuvieron en cuenta de manera especifica los lineamientos establecidos en la Resolución N°2086 del 2010, lo cual se detalló desde el numeral 1.2 hasta el 1.5, del presente documento. Asimismo, hago alusión al derecho que se me otorga Artículo tercero del Auto de Apertura N° 200.6.19.0545 del 27 de marzo de 2019, "(...) en donde se establece que el concepto técnico en mención estará a disposición del presunto infractor, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (...)".*

3. *Se haga la pertinente evaluación de los alegatos de conclusión presentados bajo radicado No. YO. 2022.17129 de fecha 6 de diciembre de 2022,*

designando un experto en la identificación de variables de tasación de multas de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución N°2086 del 2010.

4. *La tasación de la multa sea realizada teniendo en cuenta las consideraciones técnicas del radicado No. YO. 2022.17129 de fecha 6 de diciembre de 2022 y la evaluación técnica hecha por su entidad a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN que presento en calidad de investigado.*

CONSIDERACIONES GENERALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO OCTAVO de la recurrida resolución.

En el capitulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

EXPEDIENTENÚM. 200.33.7.18.178

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 1374 **FECHA** 01 OCT 2024

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así mismo, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 1374 **FECHA** 01 OCT 2024

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***"RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del artículo 8, que preceptúa: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, y en sus artículos 79 y 80 reza: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"*, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINEZ:

En el presente recurso de reposición interpuesto por la EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINEZ contra la Resolución No. 200.36.23.0662 del 30 de mayo 2023, se han expuesto una serie de argumentos en los que la empresa solicita la reconsideración de la sanción impuesta por los hechos relacionados con el "vertimiento de aguas residuales domesticas generadas por la actividad comercial del hotel El Guafal" Sin embargo, después de analizar detalladamente los argumentos presentados por la recurrente, junto con los conceptos técnicos y las pruebas obrantes en el expediente, es claro que no existen fundamentos que ameriten la modificación de la decisión adoptada en el acto administrativo impugnado. A continuación, se presentan las consideraciones jurídicas que sustentan esta postura.

Respecto al primer argumento de la recurrente, aduce que falta de valoración de los alegatos de conclusión presentados: el recurrente manifiesta que, a pesar de haber sido notificado oportunamente en cada etapa del proceso administrativo del expediente No. 200.32.7.18.178, las consideraciones técnicas presentadas en sus alegatos de conclusión (radicado No. YO. 2022.17129 de fecha 6 de diciembre de 2022) no fueron valoradas ni incluidas en la Resolución No. 2200.36.23-0662 del 30 de mayo de 2023. En específico, sostiene que en dicha resolución no se evalúa ni argumenta sobre los puntos técnicos expuestos en sus escritos, los cuales se

referian a la identificación de variables contenida en el concepto técnico No. 500.10.1.17-2470 del 29 de diciembre de 2017.

Ahora también aduce en el mismo el desconocimiento de las variables técnicas en la tasación de la multa: El recurrente argumenta que las observaciones técnicas presentadas en los alegatos de conclusión, relacionadas con los numerales 1.2 (Beneficio ilícito), 1.3 (Probabilidad de ocurrencia), 1.4 (Factor de temporalidad) y 1.5 (Capacidad socioeconómica), no fueron debidamente analizadas ni consideradas. Afirma que la identificación de estas variables en el concepto técnico mencionado pudo haber influido negativamente en la tasación de la multa, señalando que no se evaluaron con criterios técnicos suficientes o con el debido análisis que exigía la situación.

En relación con los argumentos presentados por el recurrente, es preciso señalar que no es cierto que los alegatos de conclusión presentados mediante el radicado No. YO. 2022.17129 de fecha 6 de diciembre de 2022 no se hayan tenido en cuenta dentro de la Resolución No. 2200.36.23-0662 del 30 de mayo de 2023. Dichos alegatos fueron debidamente analizados y valorados en el concepto técnico de tasación de multa No. 500.8.2.22.1585 del 12 de diciembre de 2022 (ff. 41-51 del expediente). Los puntos técnicos expuestos por el recurrente fueron revisados por personal idóneo del área de control y calidad ambiental, quienes fundamentaron su análisis conforme a los criterios establecidos en la normativa vigente.

Respecto al beneficio ilícito, el recurrente señala que este fue relacionado con el desarrollo de la actividad económica principal del hotel, específicamente el valor cobrado por el uso y aprovechamiento del alojamiento, estimado en $65.000. Sin embargo, tal afirmación carece de veracidad. Según el análisis contenido en el concepto técnico de tasación de multa No. 500.8.2.22.1585, especialmente en los folios 45 y 46 del expediente, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos (y1) derivados de la conducta infractora en este caso. Por tanto, no se determinó ningún valor por beneficio ilícito, y este argumento pierde fundamento técnico.

El recurrente señala que, en cuanto a los costos evitados mencionados en el concepto técnico, relacionados con la documentación y el pago de trámites para el permiso de vertimientos y la concesión de aguas subterráneas, no aplica el cargo de vertimiento ya que, según su argumento, no se están realizando vertimientos sobre ningún recurso natural. Además, afirma que, mediante radicado N° YO.2014-00378 del 17 de enero de 2014, solicitó el permiso de concesión de aguas subterráneas, anexando la documentación requerida y efectuando el pago por los servicios de evaluación el 24 de febrero de 2014 por un valor de $1.663.270.00. Dicho pago, según indica, consta en el Expediente N° 500.11.14.034 (folio 24) y dio lugar a una visita y evaluación por parte de la Autoridad Ambiental en el Hotel El Guafal.

El recurrente manifiesta que no se realizaron vertimientos sobre ningún recurso natural y que, por lo tanto, los costos evitados relacionados con la documentación necesaria para tramitar el permiso de vertimientos y concesión de aguas subterráneas, así como el no pago del servicio de evaluación, no serían aplicables. Sin embargo, esta afirmación es falsa, tal como consta en el material probatorio del expediente, específicamente en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-1470 del 29 de diciembre de 2017, donde se evidencia que las aguas residuales domésticas generadas por la actividad comercial fueron vertidas a un pozo séptico ubicado en las coordenadas geográficas latitud N 4°49'17.590" y longitud O 72°44'52.695 a una altura de 253 m.s.n.m. Este hecho, respaldado por material fotográfico incorporado al concepto técnico, desvirtúa el argumento presentado por el recurrente y confirma la obligatoriedad de valorar este elemento dentro del análisis de los costos evitados.

En cuanto a los costos evitados, es importante señalar que representan el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, definido como el ahorro económico al evitar las inversiones necesarias para cumplir con las exigencias legales. Según el artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, esta variable cuantifica el ahorro del infractor al incumplir la normativa, reflejado en menores egresos en su flujo de caja. En el presente caso, se estableció como costo evitado el valor del trámite para legalizar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, requerido para adelantar el servicio de evaluación. Este valor, conforme a la Resolución No. 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016 de Corporinoquia, asciende a $1.691.241.

El recurrente menciona que, mediante radicado N° YO.2014-00378 del 17 de enero de 2014, solicitó a la autoridad ambiental el permiso de concesión de aguas subterráneas, adjuntando la documentación y cancelando $1.663.270 el 24 de febrero de 2014. No obstante, este trámite y los costos asociados forman parte del giro ordinario de los procedimientos ambientales y no desvirtúan la responsabilidad del investigado en el caso actual. Además, el concepto técnico que fundamenta los costos evitados data de 2017, por lo que resulta improcedente relacionar trámites realizados en 2014 para justificar el incumplimiento de obligaciones ambientales posteriores.

El recurrente manifiesta lo siguiente: "**1.3 Continuando con el análisis de las variables se observa que el ítem PROBABILIDAD DE OCURRENCIA dentro del concepto técnico hace alusión a la infracción, no obstante, remitiéndonos a la normatividad en el Articulo 8 de la Resolución N°2086 del 2010, en donde se indica que la probabilidad de ocurrencia hace mención a la afectación, allí se deben evaluar los posibles efectos negativos producidos por el desarrollo de la acción y la PROBABILIDAD de que se materialicen los mismos, empero, allí se habla de la posibilidad del consumo del recurso hídrico y la generación de aguas residuales, indicando una falencia en el desarrollo de la variable dando lugar a un error taxativo, que puede repercutir de manera negativa a la hora de la tasación de la multa, en este caso la Autoridad Ambiental al no identificar las posibles afectaciones deberá acudir al principio de favorabilidad y determinar una probabilidad de ocurrencia muy baja.**"

En relación con la afirmación del recurrente sobre la evaluación de la variable Probabilidad de Ocurrencia, es necesario aclarar lo siguiente:

La probabilidad de ocurrencia fue establecida como moderada, en atención a las características de la actividad comercial desarrollada por el Hotel Parador El Guafal (servicio de hospedaje). Dichas actividades requieren tanto la captación de recurso hídrico subterráneo como la generación de vertimientos de aguas residuales domésticas, las cuales son dispuestas en un pozo séptico recubierto en cemento, ubicado en las coordenadas geográficas latitud N° 4°49'17.590" y longitud O° 72°44'52.695", a una altura de 253 m.s.n.m., en el kilómetro 21 de la vía Marginal del Llano que conecta Monterrey con Yopal.

Este vertimiento se llevó a cabo sin contar con el permiso correspondiente otorgado por la autoridad ambiental competente. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia fue determinada con base en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-2470 del 29 de diciembre de 2017 (folio 6, página 10), incluido como elemento probatorio en el expediente sancionatorio. Dicho concepto establece esta probabilidad como moderada, debido a los riesgos asociados a la disposición de aguas residuales domésticas en un pozo séptico sin un control adecuado y sin la verificación técnica y documental requerida para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental, específicamente en lo referente al comportamiento del acuífero.

La probabilidad de ocurrencia fue cuantificada en 0.6, lo cual está sustentado técnica y jurídicamente tanto en el concepto técnico mencionado como en el Concepto Técnico de

Tasación de la Multa No. 500.8.2.22.1585 del 12 de diciembre de 2022. Ambos conceptos son coherentes y están directamente alineados con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010.

El recurrente argumenta que no se evaluaron adecuadamente las posibles afectaciones y solicita aplicar el principio de favorabilidad para determinar una probabilidad de ocurrencia muy baja. Sin embargo, esta afirmación es infundada, ya que la probabilidad de ocurrencia fue valorada considerando tanto la actividad desarrollada como los riesgos ambientales asociados. La disposición de aguas residuales domésticas en un pozo séptico sin la debida autorización constituye una acción que implica riesgos potenciales para el recurso hídrico subterráneo, riesgos que no fueron mitigados debido a la ausencia de permisos otorgados por la autoridad competente.

Por tanto, no es procedente clasificar esta probabilidad como "muy baja", tal como lo solicita el recurrente. Las evidencias técnicas y normativas respaldan plenamente la calificación de moderada, aplicada correctamente en la evaluación de la infracción.

Por otro lado, respecto al punto: "**1.4 En cuanto al factor de temporalidad se estimó un valor igual a los 365 días, sin embargo, según la normatividad esta variable se considera como la duración de la infracción ambiental, identificando, si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la Autoridad Ambiental no pueda determinar LA FECHA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN de la infracción, se considerará un hecho instantáneo. En este caso hace alusión a la captación del recurso hídrico, sin embargo, al contar con tanques de almacenamiento para el líquido y hacer uso de las aguas lluvia en temporada invernal, no se realiza la extracción del recurso de manera diaria, por lo cual se desestima que la infracción duro 365 días, por lo cual se debe tomar como un hecho instantáneo.**"

En relación con la afirmación del recurrente sobre el factor de temporalidad, según el cual este debe considerarse como un hecho instantáneo debido a que la captación del recurso hídrico no se realiza diariamente, se precisa lo siguiente:

El factor de temporalidad no puede clasificarse como un hecho instantáneo, ya que se refiere al tiempo durante el cual persiste la infracción ambiental. En este caso particular, el análisis del expediente sancionatorio No. 200.32.7.18-178 y del Concepto Técnico No. 500.10.1.17-2470 del 29 de diciembre de 2017 (folio 4, página 6) evidencia que la infracción se extendió por un periodo superior a un (1) año.

En este sentido, es importante resaltar que las obligaciones ambientales vinculadas a la captación del recurso hídrico fueron requeridas mediante:

1. Auto No. 500.57.14-1568 del 9 de septiembre de 2014, y
2. Auto No. 500.57.17-2328 del 18 de julio de 2017.

A pesar de estos requerimientos, el recurrente no adoptó las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Corporación, como se verificó durante la visita técnica registrada en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-2470, en el que consta, a través de registro fotográfico, que el sistema de captación y disposición del recurso hídrico estaba operativo al momento de la inspección.

El argumento del recurrente, según el cual no se realiza la extracción de agua de manera diaria, no es procedente. Si bien el uso de tanques de almacenamiento y la captación de aguas lluvia en temporada invernal pueden reducir la frecuencia de extracción, esto no modifica el hecho de que la infracción se desarrolló de forma continua durante un lapso superior a 365 días, considerando que el sistema permaneció en funcionamiento sin los permisos ambientales requeridos y que el mismo no allego información que corrobore con esta afirmación, como por ejemplo un informe de sellamiento.

Por lo anterior, y de conformidad con la Metodología para la Tasación de Multas adoptada en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se aplica el factor de temporalidad correspondiente a un valor de 365 días (equivalente a 4 puntos). Este cálculo es plenamente consistente con la documentación obrante en el expediente sancionatorio y las disposiciones normativas aplicables al caso.

En atención al argumento del recurrente, quien señala que la clasificación socioeconómica del infractor debió considerar el nivel del SISBEN de la época de la presunta infracción y que, al no contar con dicha información en el expediente, debe aplicarse el principio de favorabilidad, esta autoridad responde lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, la capacidad socioeconómica del infractor se calcula diferenciando entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales.

En este caso, al tratarse de una persona natural, se verificó en la base de datos del SISBEN IV si la señora EDIL JULIETA ARÉVALO ANTOLINES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.146, estaba registrada como beneficiaria. Según la indagación realizada, no se encuentra registrada en dicha base de datos. Por lo tanto, conforme al parágrafo primero del artículo 10 de la misma resolución, la autoridad ambiental puede requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico o consultar otras bases de datos nacionales, como las del DANE, DIAN o la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De las verificaciones efectuadas, se identificó que el RUES certifica a la señora EDIL JULIETA ARÉVALO ANTOLINES como propietaria del establecimiento comercial involucrado en el expediente. En consecuencia, se procede a determinar su capacidad socioeconómica como persona natural, aplicando el valor más restrictivo establecido en la metodología del MADVT según la Resolución 2086 de 2010. Por lo anterior, se concluye que su capacidad socioeconómica corresponde a un factor de 0,06.

Es importante resaltar que el recurrente no allegó documentación alguna que soporte la capacidad socioeconómica de la señora EDIL JULIETA ARÉVALO ANTOLINES, limitándose únicamente a manifestar que se debía considerar el nivel del SISBEN correspondiente a la época de la presunta infracción. Sin embargo, en ausencia de dicha información, y conforme al parágrafo primero del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, esta autoridad procedió a realizar las verificaciones pertinentes en las bases de datos disponibles, determinando que la capacidad socioeconómica del infractor debe calcularse con base en el valor más restrictivo establecido en la metodología del MADVT, el cual corresponde a 0,06 para personas naturales no registradas en el SISBEN.

En virtud de lo expuesto, no es procedente aplicar el principio de favorabilidad argumentado por el recurrente, ya que se ha cumplido con la normativa vigente y se ha determinado el nivel socioeconómico del infractor conforme a los lineamientos establecidos.

En relación con el argumento del recurrente sobre una presunta vulneración de su derecho a la notificación oportuna y al debido proceso, debido a que no se le notificó dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación de los pliegos de cargos, esta autoridad aclara lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 sin ser modificado por la ley 2387 de 2024, establece que el acto administrativo que contiene el pliego de cargos debe ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. En caso de que la autoridad no cuente con un medio eficaz para efectuar dicha notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego, deberá procederse conforme al artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. **Es decir, el término de cinco (5) días aplica**

exclusivamente cuando la autoridad no tiene información suficiente o medios eficaces para realizar la notificación personal.

En el presente caso, según consta en el expediente (folios 25 a 27), la autoridad ambiental contaba con la información necesaria para realizar la notificación en tiempo oportuno como lo fue la cámara de comercio de la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES vista a folio 27. Adicionalmente, conforme al artículo 4 del Decreto 491 de 2020, vigente al momento de los hechos, la notificación o comunicación de los actos administrativos podía realizarse por medios electrónicos, considerando las circunstancias de la emergencia sanitaria.

Aunque la recurrente señala que la notificación se realizó 19 días después de la formulación del pliego de cargos, no se configura vulneración al debido proceso, ya que en primer lugar tuvo conocimiento del acto administrativo, pero el mismo no estaba atado a un término perentorio conforme lo anterior y contaba con plazo suficiente para presentar sus descargos, plazo que debió valorarse desde el 19 de mayo de 2021. No obstante, la recurrente no presentó escrito de descargos.

En consecuencia, esta autoridad concluye que el procedimiento de notificación cumplió con las disposiciones legales, pues la Autoridad Ambiental si llevo a cabo las notificaciones de dicho acto administrativo, y cumplió con la carga de publicidad del mismo, y por ese solo hecho como lo arguye la recurrente no existe vicio irregular del procedimiento, tanto que la infractora se entero del mismo, y aun teniendo la oportunidad de la presentación de descargos no lo hizo, omitiendo con ello una oportunidad relevante dentro del proceso, luego bajo esa premisa la no presentación de descargos no puede considerarse como una consecuencia atribuible a la administración, sino a su propia inacción.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de su jurisdicción, por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable a **la señora EDIL JULIETA ARÉVALO ANTOLINES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.14 , esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la Resolución núm. 200.36.23.0662 del 30 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas por el Despacho, lo cual quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 200.36.23.0662 del 30 de mayo de 2023, por la cual se declaró ambientalmente responsable a la señora **EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.949.146 de los cargos formulados a través del Auto administrativo No. 200.6-19-3840 del 26 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.949.146, conforme las reglas prescritas en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 1374 ***FECHA*** 01 OCT 2024

vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-599 del 07/11/2024*
Proyectó: *Jhony Elkin Agudelo Poveda / Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024*